



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 7600140030282023-00180-00**  
**Verbal Sumario -AML**

A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que se sirva a proveer sobre el anterior escrito. Cali, noviembre 21 de 2.023. La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

#### **RAMA JUDICIAL**



#### **CALI – VALLE**

Auto Interlocutorio. No.1053  
RAD. 7600140030282023-180-00

#### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede a resolver el juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por el demandante señor AIBER YAMIR LÓPEZ TORRES dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, contra GRUPO PLAMA S.A.S., por encontrarse con el lleno de las exigencias del Art. 151 y ss. del C. G. P.-

#### **ANTECEDENTES**

La demandante en nombre propio solicito amparo de pobreza, y junto con ello presenta pruebas para acreditar su insolvencia, a fin de que se le reconozca el derecho.

Dentro de la presente diligencia se observa que el actor solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado GRUPO PLAMA S.A.S., para lo cual se ordenó caución de conformidad con el Art. 590, numeral 2º inciso primero del C.G.P, en auto Inter. No. 1005 de junio 10 de 2023, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas solicitadas.

#### **CONSIDERACIONES**



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 7600140030282023-00180-00**  
**Verbal Sumario -AML**

En el escrito mediante el cual el demandante solicita el amparo de pobreza, manifiesta que es una persona que no cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos del proceso, sin detrimento de lo básico y necesario para la subsistencia, debido a la afectación de su patrimonio derivado del incumplimiento de contrato que reclama en este asunto, presentando a la fecha deudas con entidades bancarias

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Suprema de Justicia en una de las raras ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destaca con acierto lo siguiente:

*“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principio básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una*



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 7600140030282023-00180-00**  
**Verbal Sumario -AML**

*caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”.*

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa” (Auto de Dic. 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura).”-

Como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, bastando solo afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica, como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende bajo la gravedad del juramento con la sola presentación del escrito, con el fin de que el juez otorgue de plano el amparo de pobreza, de ahí razón por la cual no es poca la posibilidad contemplada en el Art. 153 de negar el amparo de pobreza, y como consecuencia, de imponer multa que allí se prevé, aun cuando debe advertirse que en el caso que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio se adelantará la acción penal por el delito de falso juramento.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud cumple los requisitos, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por tanto, se le exonera de pagar la caución que se le ordenó, y de conformidad con el Art. 591 del C.G.P., se decretaran las medidas cautelares de inscripción de la demanda en la cámara de comercio de Cali y el embargo de la cuenta de ahorro de Bancolombia; respecto al embargo de los bienes muebles que se encuentren en el domicilio principal del demandado, sea preciso instar al memorialista para que aclare dicha medida, atendiendo lo dispuesto en el art. 594 del C.G.P, toda vez que esta clase de bienes en líneas generales son inembargables, a excepción de los suntuarios de alto valor, por consiguiente el solicitante debe atemperarse a lo dispuesto en la norma y por tal motivo para decidir la viabilidad de lo peticionado debe relacionar los bienes muebles que considera cuentan con las



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 7600140030282023-00180-00**  
**Verbal Sumario -AML**

características antes indicadas, especificando su posible valor, de allí que por el momento el Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante señor **ELIBELTON LOZADA RIOS**, en su propio nombre, quien no está obligado a prestar la caución.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Art. 591 del C.G.P., se DECRETA:

**A).** la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Tradición del Establecimiento de Comercio denominado **GRUPO PLAMA S.A.S.**, identificado con el Nit. 901.543.594, y Matricula Mercantil No. 1134747-16. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali.

**B).** El embargo y secuestro preventivo de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorro No. **381-382248-11** del Banco **BANCOLOMBIA**, ubicado en la calle 9 No. 26-109 de la Ciudad de Santiago de Cali, de propiedad la parte demandada **GRUPO PLAMA S.A.S.**, identificado con el Nit. 901.543.594. **LIMITESE la presente medida a la suma de cincuenta y siete millones pesos M/cte. (\$115.487.465.00).** En consecuencia, sírvase obrar de conformidad reteniendo las sumas respectivas de dinero en la proporción arriba enunciada y consignando los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO en la cuenta No. **760012041028** de esta ciudad previniéndole que el incumplimiento a esta orden judicial le acarreará las sanciones consagradas en el párrafo 2º y numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P.; como también las consagradas en el artículo 44 de la misma obra. Cabe anotar que en el evento en que la presente medida surta o no los efectos legales, se le conminará a usted



**Proceso Electrónico**  
**Radicado: 7600140030282023-00180-00**  
**Verbal Sumario -AML**

a dar respuesta lo más pronto posible. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Cali.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ,

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE DICIEMBRE DE 2023

AS

**ANGELA MARIA LASSO**  
La Secretaria